

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A. N°89

COPIAPÓ, 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en los Art. 79° y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70 de 2022, de Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Atacama a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo



permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualiza las denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
9-III-2021	15-02-2021	Elías Alejandro Cáceres Garrido	Mueblería MD Diseños	ORD. 43 del 05-03-2021
3-III-2022	17-01-2022	Elías Alejandro Cáceres Garrido	Mueblería MD Diseños	ORD. Siden-Atacama 2-2022 del 17-01-2022

5° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron con el denunciante para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

6° Que, respecto a las denuncias ID 9-III-2021 e ID 3-III-2022, funcionario de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente se comunicó mediante vía telefónica con denunciante, con la finalidad de preguntar el horario de mayor ruido para coordinar medición de ruidos.

7° Que, el denunciante declara que los ruidos han cesado y que la Mueblería se cambiará, por lo cual enviará una carta para desistir de la denuncia.

8° Que, respecto a las denuncias ID 09-III-2021 e ID 3-III-2023, funcionarios de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 14 y 23 de febrero del año 2022, y según registro en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl, solicitaron al denunciante lo siguiente: *“Estimado Sr. Garrido: Le escribimos para solicitar información respecto del estado de funcionamiento de la actividad denunciada. Hace un tiempo, mediante comunicación telefónica, nos indicó que el local denunciado se trasladaría del lugar, por lo que se desistiría de la denuncia ingresada. Para ello le solicitamos nos informara de esto por correo electrónico, sin embargo, a la fecha no hemos recibido dicha comunicación. Por esta razón, le solicitamos pueda informarnos por esta vía de la situación del local y de su eventual desistimiento”. “Buenas tardes, según lo conversado telefónicamente, responder por esta vía que desiste de la denuncia efectuada para cerrar la denuncia, muchas gracias”*



9° Que, habiendo transcurrido más de un año el denunciante de las denuncias ID 09-III-2021 y ID 3-III-2022, no dio respuesta a solicitud, no siendo posible coordinar una fecha y horario para realizar actividad de medición de acuerdo con lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

10° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

11° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados:

http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE REGIONAL DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE





FSA/cgl.

Distribución:

Por correo electrónico:

- Elías Cáceres Garrido, correo electrónico: elias.caceres.28@hotmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

